



# *H. Cámara de Diputados de la Nación*

"2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein "

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

## **PROYECTO DE LEY**

### **"SUSTITUYENDO LOS ARTICULOS 24°, 25°, 26° Y 27° DE LA LEY 22.421 - CONSERVACIÓN DE LA FAUNA, INCREMENTANDO LA PENA DE LOS DELITOS DE LA CAZA Y CAPTURA DE ANIMALES PROHIBIDOS."**

**ARTÍCULO 1°:** Modifíquese el artículo 24 Capítulo VIII de la Ley 22.421 "Conservación de la Fauna", el que queda redactado de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 24: "Será reprimido con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y con inhabilitación especial de hasta tres (3) años, al que cazare animales de la fauna silvestre en campo ajeno sin la autorización establecida en el Artículo 16 inciso a)".*

**ARTÍCULO 2°:** Modifíquese el artículo 25 Capítulo VIII de la Ley 22.421 "Conservación de la Fauna", el que queda redactado de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 25: Será reprimido con prisión de tres (3) años a seis (6) años y con inhabilitación especial de hasta diez (10) años, el que cazare animales de la fauna silvestre cuya captura o comercialización estén prohibidas o vedadas por la autoridad jurisdiccional de aplicación.*

*La pena será de cuatro (4) años a ocho (8) años de prisión con inhabilitación especial de hasta quince (15) cuando el hecho se cometiere de modo organizado o con concurso de tres (3) o más personas o con armas, artes o medios prohibidos por la autoridad jurisdiccional de aplicación".*

**ARTÍCULO 3°:** Modifíquese el artículo 26 Capítulo VIII de la Ley 22.421 "Conservación de la Fauna", el que queda redactado de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 26: "Será reprimido con prisión de tres (3) años a seis (6) y con inhabilitación especial de hasta diez (10) años al que cazare animales de la fauna silvestre utilizando armas, artes o medios prohibidos por la jurisdiccional de aplicación".*

**ARTÍCULO 4°:** Modifíquese el artículo 27 Capítulo VIII de la Ley 22.421 "Conservación de la Fauna", el que queda redactado de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 27: "Las penas previstas en los artículos anteriores se aplicarán según el encuadre del delito, al que a sabiendas transportare, almacenare, comprare,*



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

"2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein "

*vendiere, industrializare o de cualquier modo pusiere en el comercio piezas, productos o subproductos provenientes de la caza furtiva o de la depredación."*

**ARTÍCULO 5°:** Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

"2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein "

### **FUNDAMENTOS**

Señor Presidente:

Los monumentos naturales de la Nación son aquellos creados bajo la normativa de la Ley N° 22.351 (capítulo III, artículo N° 8) en donde establece "serán monumentos naturales las áreas, cosas, especies vivas de animales o plantas, de interés estético, valor histórico o científico, a los cuales se les acuerda protección absoluta. Serán inviolables, no pudiendo realizarse en ellos o respecto a ellos actividad alguna, con excepción de las inspecciones oficiales e investigaciones científicas permitidas por la autoridad de aplicación, y la necesaria para su cuidado y la atención de los visitantes".

La actual ley de "Conservación de la Fauna Silvestre" fue creada con el propósito de resguardar la biodiversidad de nuestro país frente a la constante depredación de la que es objeto, con las consecuencias que ello representa para la conservación de las especies y el equilibrio ecológico. Del mismo modo, con la reforma de la Constitución en 1994 se creó el artículo 41 que plantea la tutela de los recursos naturales.

El bien jurídico tutelado es la conservación de la fauna. Para la configuración de este delito, además de la acción del sujeto activo sobre la fauna, es necesaria la violación de la expresa disposición que prohíba o vede la captura o comercialización dictada por la autoridad de aplicación. Se pone el eje en la tutela de la "fauna silvestre" en sí misma, cuya protección es autónoma, independientemente de que su preservación sea de utilidad para el individuo, aun cuando de un mayor equilibrio en la diversidad biológica pueda derivar – ciertamente- una mejor calidad de vida para el ser humano.

La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) estima que cada año el comercio internacional de fauna y flora silvestres incluye miles de millones de especies. Argentina es uno de los principales proveedores de productos y subproductos de fauna silvestre dentro del circuito comercial ilegal (con una ganancia aproximada de 4.000 millones de dólares anuales).

El comercio es variado y abarca un amplio abanico de productos derivados de fauna y flora silvestres, incluidos productos alimentarios, bienes de cuero exóticos, instrumentos y productos fabricados en madera, souvenirs para turistas y medicinas.



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

"2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein "

El capítulo VIII de la ley 22.421, denominado "De los delitos y sus penas", contiene el régimen relativo a los delitos contra la fauna silvestre en cuatro artículos. El artículo 24 describe el delito de "caza furtiva"; el 25, en el párrafo 1º, el delito de "depredación de fauna", y en el 2º las circunstancias agravantes; el 26 tipifica el delito de "caza con procedimientos prohibidos"; y, finalmente, el 27 hace referencia al delito de "comercio ilegal".

Con otros términos, la caza debe seguir siendo entendida del modo como tradicionalmente se ha entendido por ella, esto es, como "todo acto voluntariamente dirigido al apoderamiento del animal" (CARRARA Francisco., Programa de derecho criminal, Temis, Bogotá, 1996, t. 6, vol. IV, p. 516, nota 1. ORTIZ DE ROSAS Eduardo, "Caza", Enciclopedia Jurídica Omeba, t. 2, p. 920).

Vale decir que el bien jurídico (fauna silvestre) se protege no como objeto valioso en sí mismo (ya que puede tener un valor comercial, independientemente de su valor ecológico), sino en tanto y en cuanto constituye un elemento imprescindible para la preservación de la diversidad biológica, conformando –al mismo tiempo- un elemento indispensable del ambiente.

La caza furtiva es considerada como el principal factor que atenta contra la conservación de los recursos naturales en el Sistema de Áreas Protegidas. Es una actividad prohibida, que no respeta las leyes, es la caza vedada que se efectúa sin límites. De manera enunciativa y a modo de ejemplificación podemos citar la realizada sobre especies protegidas y en peligro de extinción, como el venado de las pampas, el ciervo de los pantanos en nuestro delta bonaerense, la taruca y el cauquén colorado, los monos, entre algunos, el yagareté de Corrientes.

Es elemental que las medidas de protección de la fauna, de indudable interés público, no se vean frustradas por la conducta antisocial de los depredadores, de donde se sigue que resulta indispensable que las sanciones penales cumplan su función institucional de retribución, prevención, corrección y defensa.

En su capítulo VIII que contienen los artículos 24 a 27, donde se determinan una serie de delitos que reprimen aquellas conductas gravosas que contrarían los fines de la ley. En este sentido, y dado que desde su promulgación esta ley no ha sido modificada a través del tiempo, considero que resulta necesario actualizar las sanciones impuestas en la misma, a fin de prevenir el delito o en su caso sancionar debidamente a los responsables, consolidando en la conciencia



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

"2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein "

pública el criterio de que es una forma de apoderamiento ilegítimo, acerca de la cual realmente existe un alto interés social en que sea reprimida.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento en el presente proyecto de ley y en su aprobación.